

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA UNION VALLE DEL CAUCA

Providencia : Auto No. **2787**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : María Ecelmar Carvajal Mejía
Demandado : Luis Carlos Manrique Montañez
Demandado : Yenny Alejandra Ospina Osorio
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00361**

La Unión Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del requisito establecido en el artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso a saber:

El abogado Jaime Sabogal Varela con tarjeta profesional No 9095 del C.S.J. presenta demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía en favor de María Ecelmar Carvajal Mejía y en contra de los señores Luis Carlos Manrique Montañez y Yenny Alejandra Ospina Osorio, por unas sumas de dinero representados en un contrato de arrendamiento, en calidad de apoderado de la señora, María Ecelmar Carvajal Mejía sin embargo revisados los anexos se observa que el poder con el que pretende actuar no fue anexado a la demanda, al respecto vemos lo que indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

... 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Así las cosas y en cumplimiento en lo ordenado en el artículo 90 antes citado se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que subsane.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho, hasta tanto se allegue el poder debidamente conferido con los requisitos que dispone en el Artículo 5º, inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04680dc017b33a4eb65ab5fc84180a561c14657a18dba1322c9937f61ccdd2**

Documento generado en 28/09/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>